RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P y fue indicado en interlocutorio de octubre 9 de 2020.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Banco Popular S.A., por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente al señor Clemente Quintana Castillo, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 00903250000027 suscrito en mayo 3 de 2016, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron desde el vencimiento de cada una de las cuotas insolutas y de la aceleración del capital.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de la entidad bancaria convocante el pagaré base de recaudo, con la finalidad de pagar incondicionadamente la suma de $ 44.709.614.

2.2.- Lo anterior, con base en una relación de mutuo que debía sufragarse en 108 instalamentos, cada uno por valor de $ 1.033.544 que debían solventarse a partir del 5 de agosto de 2016; sin embargo, el ejecutado incurrió en mora desde abril 5 de 2017 lo que motivó el diligenciamiento del cartular.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, se opuso al buen suceso del cobro impulsivo que en su contra se planteó, con sustento en las excepciones meritorias que nominó: *"Cobro injustificado de lo más debido", "Cobro de lo no debido", "Pago o pago parcial", "Abuso del derecho y abuso de la posición dominante"* y

“Regulación y pérdida de intereses”.

En síntesis, respaldó su postura en que la obligación causal respondió a un mutuo con cuotas definidas en $ 500.000, por lo que la entidad bancaria diligenció el cartular en desconocimiento de ello y en provecho de la edad del deudor, quien por demás, con anterioridad al cobro judicial, había efectuado pagos parciales que fueron obviados por la convocante, por lo que la prestación se encontraba saldada. Por último, agregó que por cuenta del cobro excesivo de interese y su capitalización, debe regularse el pago en exceso y procederse a la devolución de aquello.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay más pruebas por practicar como fuere indicado a las partes de diligencia efectuada en febrero 15 de 2020 y refrendado en interlocutorio de octubre 9 de ese mismo año, motivo por el que por virtud del artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020[1], es viable proferir decisión prematura.

3.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

Para ese cometido, Banco Popular aportó pagaré 00903250000027 que ante la ausencia de cuestionamiento formal por parte de la pasiva y el análisis efectuado por el Despacho tanto en la parte introductoria del juicio como en ejercicio del control oficioso al emitirse este fallo, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

4.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa del enjuiciado, advirtiendo desde ahora que ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en su contra.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

4.1.- Un grupo importante de excepciones gravitó sobre el supuesto que el negocio de mutuo que dio causa al cartular, se había ajustado en condiciones diferidas a las que indicó la entidad demandante y, por tanto, que en abuso no solo de su posición de dominio contractual, sino de las particulares condiciones del deudor [edad y desconocimiento], diligenció el pagaré por una suma superior a la pactada, cobrando entonces lo no debido.

Este aspecto está llamado a ser desestimado, pues de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la procuradora judicial del enjuiciado al instante de alegar de cierre en la diligencia efectuada en febrero 15 de 2020, lo que al tenor de la regla prevista en el artículo 193 del C.G.P. se traducen en confesión, fue indicado el reconocimiento en punto a que las excepciones meritorias anduvieron desajustadas en su proposición, pues no solo reconocían la existencia del mutuo, sino que las condiciones del mismo correspondían a instalamentos por el valor indicado en la demanda y no el replicado en su contestación; de allí, que cualquier acusación en punto a un cobro excesivo por desconocer la modalidad del negocio causal carezca de sustento:

> *"(…) igualmente, es entendible para esta apoderada de la parte demandada, que hay ciertas inconsistencias en la contestación de la demanda en las excepciones que fueron presentadas por la apoderada principal y es entendible que el ejecutivo se inició dándole razón al banco por la mora en la cuotas que se pactaron e igualmente en una mora en unos saldos, que si bien es cierto no se pagó la totalidad, se hicieron unos abonos, igualmente pues está en la obligación de hacer ejecutiva la libranza que pactó el señor Clemente Quintana (…)"*

4.2.- De otra parte se arguyó la extinción total o parcial de la prestación dineraria, en atención a los pagos que efectuó el ejecutado, para lo cual arrimó con los anexos de la contestación una serie de recibos descargados en favor de la obligación base del cobro; no obstante, encuentra el Despacho que ello resulta insfuciente para enervar la viabilidad del cobro compulsivo.

Lo anterior, pues en efecto la ejecutante acreditó mediante el historial de imputación de pagos visto a folio 80 del cuaderno principal, que cada uno de los desembolsos realizados por el señor Clemente Quintana con antelación a abril 12 de 2019, data en la que se radicó la demanda, fueron considerados debidamente, generando como saldo insoluto el valor incorporado en título valor base del juicio, aspecto que también fue reconocido por su mandataria judicial al indicar que:

> *" (…) Igualmente, pues le solicito al banco que tenga al momento de llegar, que se va a hacer más adelante (…) para hacerle llegar copia de los recibos que están, que ya igual reposan internamente de los abonos que se han realizado hasta la fecha (…)"*

Ahora, aun cuando obran pruebas de abonos al crédito, que a su vez fueron reconocidas por la entidad bancaria enjuiciante, realizados con posterioridad a la

presentación de la demanda en fechas 26 de abril, 28 de mayo, 27 de junio y 29 de julio de 2019, cada una por valor de $ 1.200.000, deberán ser tenidos en consideración al instante de efectuar la liquidación del crédito.

4.3.- Por último, se acusó un cobro excesivo de intereses de los que se pretendió su devolución; no obstante, esta enervante tampoco está llamada a prosperar.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 2230 del C.C, quienes intervengan en suscripción de una relación de mutuo pueden convencionalmente ajustar la fluctuación de intereses sobre el capital otorgado en préstamo; sin embargo, en materia de mutuo comercial la onerosidad del asunto es apenas natural a la relación negocial, pues el solo hecho de entregar en préstamo una suma, crea en cabeza del mutuario la prestación de restituir el capital junto a una tasación de réditos por el tiempo en que se ajuste la vigencia del préstamo, valor que, a falta de pacto expreso de las partes, es suplida por la ley imponiendo con todo un tope máximo que tiene su fuente en mantener un equilibrio en la relación económica.

Debido a ello, el artículo 884 del C. Co prevé que si no se ajustó tasa de interés de plazo o remuneratorio éste será el bancario corriente, mientras si la ausencia es la tasa del interés moratorio, este será una vez y media el bancario corriente. De modo tal, que si adelanta un cobro lesivo, es decir, por encima de ese techo, el acreedor puede perder todos los intereses más la sanción prevista en el artículo 72 de Ley 45 de 1990 que dispone:

> *" (…) Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos,* ***el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses****, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (…)"*

De modo tal, que para habilitarse en la pretensión directa de ***devolución*** de intereses cobrados en exceso, como lo es la que aquí procura la pasiva, es necesaria la probanza de que el ejecutado pagó la suma de la que pretende su restitución, pues es ese el escenario en donde se activa el derecho sustancial al reclamo restitutorio. Además, porque en sana lógica, el restablecimiento del ya referido equilibrio económico de la relación crediticia, solo se puede otorgar en favor de quien, con sustento en un convenio, canceló una suma indebida, generándole con ello un detrimento ilegítimo; mas no, respecto de quien nunca recibió afectación alguna por no intervenir en la satisfacción del rédito.

Y es que en verdad, dentro del asunto, no logra verificarse que el demandado hubiese pagado a título de intereses un monto por encima del ajustado y determinado como tope legal, pues según el histórico de recaudo, desde la creación de la obligación y hasta mayo de 2018 [un poco más de dos años de la iniciación de la operación de crédito], ni siquiera se canceló el valor de la cuota

mínima [$ 1.033.000], sino $ 500.000 o $ 570.000, por lo que existe indeterminación en dicho acto lesivo. Ahora, aunque con posterioridad se comenzó a solventar cuotas de $ 1.200.000, los pagos en exceso se imputaron a los réditos ya causados de los instalementos previos, por lo que no se advierte que, más allá de la simple versión de parte por cierto insuficiente para acreditar su excepción, el comportamiento del crédito y, en especial, las tasas ajustadas y recuperadas a título de intereses, fueran desequilibrantes y habilitaran la devolución de las sumas ya canceladas.

5.- Así las cosas, por encontrar asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para la cual deberán ser tenidos en cuenta como abonos los pagos efectuados en las mensualidades de abril, mayo, junio y julio de 2019, cada una por $ 1.200.000, que relacionó Banco Popular en su histórico de abonos.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $ 2.050.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e6082da0b8f628b506918e3bf771bc2947103250242c9ef294f1e58e2292a**
Documento generado en 22/11/2021 09:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica